León, Guanajuato, a 11 once de enero del año 2021 dos mil veintiuno. --

**V I S T O** para resolver el expediente número **2016/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…);** y -------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 06 seis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presenta demanda, señalando como actos impugnados: -------------------------------

 *“Su determinación de permanecer en silencio administrativo, al no dar cumplimiento a su obligación de contestar mi escrito en la forma y término señalados por las disposiciones jurídicas aplicables; operando así la negativa ficta; siendo ello la significación de su decisión, que es desfavorable a mis intereses, derechos y esfera jurídicos.”*

Como autoridades demandadas, señala a los inspectores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ----------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 13 trece de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda, y se ordena correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas; se le admite a la actora la prueba documental privada que ofreció a su escrito de demanda, mismas que en ese momento se tuvieron por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -----------------------------------------------------------------

En relación a la prueba consistente en la confesión expresa y/o tácita no se admite en virtud de que aún no se ha efectuado la contestación a la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 15 quince de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se le admite como prueba de su intención la documental aportada por la parte actora, así como la que anexa a su escrito de contestación; se concede a la parte actora el término de 7 siete días para que amplié su demanda. -------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 08 ocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por ampliando en tiempo y forma su demanda; se concede a la demandada el termino de siete días para que amplíe su contestación a la demanda. ------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por contestando la ampliación a la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2020 dos mil veinte, se señala nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** El día 20 veinte de agosto del año 2020 dos mil veinte, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos formulado por la parte actora y no se formularon alegatos por las demandadas. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo atribuido a una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** Para determinar la existencia del acto impugnado en este proceso, resulta menester determinar si se configuró la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad demandada. -------------------------------------------------

En tal sentido, es de considerar lo manifestado por el actor en el capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda: -----------------------------------------------

 *“Es el caso, que presenté legal petición a las autoridades demandadas, mediante escritos que me fueron debidamente acusados de recibido el 20 de agosto del 2019, por la Oficialía de Partes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. Careciendo hasta la fecha de la legal notificación del correspondiente acuerdo, que daría respuesta a lo solicitado.”*

Bajo tal contexto, es importante precisar que la negativa ficta constituye una ficción legal según la cual, al silencio de la autoridad respecto de la solicitud de un gobernado, se le atribuyen los efectos de una contestación desfavorable o en sentido negativo a los intereses del peticionario, es decir, es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, facultando al particular para interponer el presente juicio; sobre lo anterior, resulta pertinente hacer referencia a lo que dispone la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su artículo 5. -------------------------------------------------

**Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:**

**Artículo 5**. El Ayuntamiento y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

A toda petición recaerá, por parte de la autoridad municipal, un acuerdo congruente con lo solicitado, completo, fundado y motivado que deberá ser comunicado al peticionario o a la persona autorizada por éste, a través de los diferentes tipos de notificaciones establecidos en el artículo 39 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento deberá comunicar, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda petición que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal no dieren respuesta en los plazos señalados en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo será sancionado en términos de la Ley. Artículo reformado P.O. 18-09-2018

Del precepto legal mencionado se desprende que el Ayuntamiento y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, el Ayuntamiento deberá comunicar, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda petición que se le presente; por su parte, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles. ---------

En el presente asunto, la parte actora demanda la negativa ficta a inspectores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, autoridades que no son el Ayuntamiento, Presidente Municipal o titular de las dependencia y entidades de la administración pública municipal, por lo que no resulta aplicable el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, al no tratarse del Ayuntamiento. -------------------------------------------

Por otra parte, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato dispone: ------------------------------

**Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 153.** Las autoridades administrativas del Estado y sus municipios están obligadas a contestar por escrito o por medios electrónicos cuando proceda, las peticiones formuladas por los particulares, dentro de los plazos que señalan las disposiciones jurídicas aplicables. A falta de disposición legal expresa, las autoridades deberán producir sus respuestas dentro de los siguientes treinta días a partir de la recepción del pedimento, con independencia de la forma o medios utilizados para su formulación.

Una vez transcurrido el plazo, si la autoridad administrativa no ha emitido la resolución correspondiente operará la afirmativa o la negativa fictas conforme al presente Código.

Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos formales o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

**Artículo 154.** Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

De los artículos transcritos, se aprecia que las autoridades administrativas del Estado y sus municipios están obligadas a contestar por escrito o por medios electrónicos cuando proceda, las peticiones formuladas por los particulares, dentro de los plazos que señalan las disposiciones jurídicas aplicables y a falta de disposición legal expresa, las autoridades deberán producir sus respuestas dentro de los siguientes treinta días, si no se otorga contestación dentro de dicho plazo, opera la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos del peticionario. -----

Bajo tal contexto, y al no existir disposición legal que establezca el termino para que los inspectores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, otorguen contestación a una petición que se les presente, es que resulta aplicable el término de los treinta días determinado en el artículo 153 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en caso de no otorgar contestación, dentro de dicho término, se actualiza la negativa ficta, conforme con lo dispuesto por el artículo 154 del citado código. ------------------------------------------------------------------

En el presente caso, el actor acredita la presentación de dos escritos ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, y dirigido a las autoridades demandadas, según consta en el sello de recibido por dicho organismo, en fecha 20 veinte de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, bajo el argumento de carecer de una respuesta es que el día 06 seis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, ingresa demanda en contra de las demandadas. ----------------------------------------------------------------------------------------

A fin de resolver lo anterior, resulta importante invocar el artículo 33 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que establece como se lleva a cabo el computo respecto de los plazos: ----------------------------------------------------------------

**Artículo 33.** El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

**I.** Comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento que se considerará completo;

**II.** En los plazos fijados en días por las disposiciones legales o las autoridades, sólo se computarán los hábiles;

**III.** Cuando los plazos se fijen por mes o por año, se entenderá, en el primer caso, que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició, y en el segundo caso, el mismo día del siguiente año de calendario, a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario, en ambos casos se entenderán comprendidos los días inhábiles; y

**IV.** Los plazos señalados en horas se contarán de momento a momento.

En ese sentido, las autoridades deberán producir sus respuestas dentro de los siguientes treinta días -artículo 153 - y de acuerdo al transcrito artículo 33 fracción II, al fijarse el plazo anterior en días, sólo se computarán los hábiles. ------------------------------------------------------------------------------------------------

El actor presento sus escritos el día 20 veinte de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, en la sede de los inspectores demandados, quienes tenían el término de 30 treinta días hábiles para otorgar contestación, y al presentar la demanda el día 06 seis de septiembre del mismo año, el término corre de la siguiente manera: ----------------------------------------------------------------------------------

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| DOMINGO | LUNES | MARTES | MIÉRCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO |
| AGOSTO 2019 |
|  |  | **20** | **21** (1) | **22**  (2) | **23**  (3) | 24 |
| 25 | **26**  (4) | **27**  (5) | **28** (6) | **29**  (7) | **30**  (8) | 31 |
| SEPTIEMBRE 2019 |
| 1 | **2**  (9) | **3** (10) | **4** (11) | **5** (12) | **6** (13) | 7 |

Luego entonces, al presentar los escritos el día 20 veinte de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, y la demanda el día 06 seis de septiembre del mismo año, solo habían transcurrido 13 trece días, de los 30 treinta que tenían las demandas para contestar su petición, por lo que, se llega a la conclusión de que NO SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA, ya que presentó su demanda antes de que feneciera el término de las demandadas para otorgar contestación. ---------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

Considerando que no se configuro la negativa ficta formulada por la parte actora, y al no configurarse lo procedente es decretar su inexistencia. ---

En ese sentido, es que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la demandada, es decir, la prevista en la fracción VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, por lo que se decreta el **sobreseimiento**, con sustento en lo dispuesto por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en la tesis (aprobada en sesión privada de 15 de agosto de 2018), del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Juicio Contencioso Administrativo núm. 24389/16-17-10-8/162/18-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de mayo de 2018, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 326. --------------

**NEGATIVA FICTA.- SI NO SE CONFIGURA, SE DEBE SOBRESEER EL JUICIO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones que se configuren por negativa ficta en las materias que se señalan en las demás fracciones de dicho artículo, por el transcurso del plazo señalado en el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o, en su defecto, por el plazo de tres meses. Ahora bien, el artículo 8 fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando de autos apareciere claramente que no existe la resolución impugnada; por lo que, concatenado con el artículo 9 fracción II de la referida Ley, si durante la tramitación de este se actualiza dicha hipótesis, se debe sobreseer el juicio. En ese contexto, si se interpone juicio contencioso administrativo en contra de una resolución negativa ficta y la autoridad demandada, al momento de formular su contestación a la demanda, exhibe las constancias con las que se acredita que no se configura la negativa ficta, es decir, que no existe silencio por parte de la autoridad administrativa; lo procedente es sobreseer el juicio ante la inexistencia del acto impugnado, al no configurarse la negativa ficta impugnada”

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción II, 249, 261 fracción VI, 262 fracción II, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. ----------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente. -------**---------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---